

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
 Línea 195

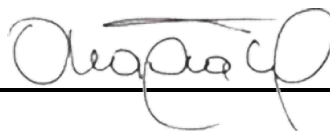
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

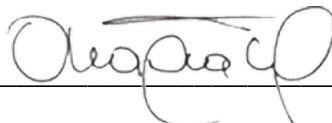


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1377-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3173 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2022, en la Autopista Norte con calle 109 sur de esta ciudad, cuando al propietario del vehículo de placas BMW236, la señora CATALINA VILLA VIVAS, identificado(a) con C.C. 52699166, se le impuso la Orden de Comparendo Nacional N° 1100100000035408755, por la infracción D-02, consistente en: "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
2. La parte inculpada compareció el 19 de enero de 2023 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 26 de julio de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR (A) a la señora CATALINA VILLA VIVAS, identificado(a) con C.C. 52699166, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D inciso 02.
3. Contra el fallo emitido por el a-quo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La señora CATALINA VILLA VIVAS, por intermedio de su apoderado y no conforme con la determinación impartida por la primera instancia, impugnó la providencia interponiendo los recursos en sede administrativa sustentándolos en los siguientes términos:

Señala que el fallo de primera instancia desconoció que su mandante no era la persona que conducía el automotor para el momento de los hechos, y por lo cual no podría endilgarse a él la responsabilidad por la infracción. Aduce que las pruebas únicamente demuestran la identificación del automotor, pero no la identificación del conductor. Refiere que su cliente fue cuidadoso y preventivo al momento de verificar que las personas que tienen acceso a su vehículo cumplieron con las exigencias para conducir y maniobrar, además de conocer las infracciones y el comportamiento en vía.

Por su parte, en uno de los apartes del recurso de alzada el defensor no es claro en su argumento cuando cita la Ley 2161 de 2021, señalando que la orden de comparendo fue promulgada con posteridad a la referida Ley, y por otro lado señala que conforme a la Sentencia C038 de 2020, se especifica que debe lograrse identificar plenamente a quien conduce y comete la infracción en primera persona. Añade que debe tenerse en cuenta lo manifestado en versión libre por su prohijado, quien indicó no ser la persona que conducía el automotor al momento de la detección de la infracción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventora a la investigada por la comisión de la infracción prevista en el literal D2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.02. "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse respecto a la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas las anteriores precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece los elementos de la infracción. Es así como el literal D2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. Sujetos:

1.1. **Sujeto Activo:** el conductor y/o PROPIETARIO que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento tanto en los dos registros fotográficos tomados por la policial de tránsito MARIA DEL CARMEN GIRALDO HENAO, como en el registro del RUNT del vehículo de placas BMW236, logrando evidenciar que el rodante se encontraba transitando el día de los hechos sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT vigente.

1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. Circunstancia de modo: sin portar los seguros ordenados por la Ley,

-Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa este censor que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con los registros del RUNT del vehículo de placas BMW236, que permitieron demostrar que para el día de los hechos el automotor referido no contaba con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Consultado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) encontramos que para la época de los hechos (11 de noviembre de 2022) figuraba como PROPIETARIO del vehículo de placas BMW236 la ciudadana

RESOLUCIÓN N° 1377-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3173 DE 2022.

CATALINA VILLA VIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52699166 y que la póliza de seguros No. 82245901 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, tuvo vigencia entre el 28/10/2021 y el 27/10/2022 y la póliza de seguros No. 84571619 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, tiene vigencia entre el 17/12/2022 y el 16/12/2023 lo que a todas luces nos indica que en el período comprendido entre el 28/10/2022 y el 16/12/2022 el automotor referido circuló por las carreteras nacionales sin contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT como se demuestra con la siguiente imagen:

Consulta Automotor						
Placa			Procedencia			
BMW236			Nacional			
Información General del Vehículo						
Estado del Vehículo	ACTIVO		Número de Chasis	9BWEB41J634023011		
Número Licencia Tránsito	10007234923		Número Ejes	2		
Información de Propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	52699166	CATALINA VILLA VIVAS	ACTIVO	PROPIO	23/04/2014	
Dirección			Departamento		Ciudad	
CL 75 No. 5 - 58 APTO 503			BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ	
Email			No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
Información del SOAT para vehículos nacionales						
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado	
84571619	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	16/12/2022	17/12/2022	16/12/2023	VIGENTE	
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado	
82245901	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	27/10/2021	28/10/2021	27/10/2022	NO VIGENTE	

Vistos los anteriores reportes, se evidencia que, para el día de los hechos, es decir, el 11 de noviembre de 2022, el rodante identificado(a) con placa BMW236 no contaba con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT – vigente.

Por lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I “Reglas generales y educación en el tránsito” del TITULO III: “Normas de Comportamiento”; en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayado y negrita fuera del Texto).

Así mismo el artículo 42 de esta legislación que establece que para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos **sin excepción alguna** deben portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a saber:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Y el numeral segundo del literal D del artículo 131 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (sml/dv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Ante lo expuesto el vehículo debía contar con su documento SOAT vigente al momento del ser movilizad, situación que no aconteció, configurándose de esta manera el **segundo presupuesto** de la descripción típica.

Ahora, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre la sentencia C-038 de 2020 y su manifestación de no ser el conductor del rodante para el día de los hechos, debe advertirse que tratándose de infracciones tales como las relativas al mantenimiento del vehículo, la compra del seguro obligatorio o la realización de la revisión técnico-mecánica y que, por lo tanto, bastaría con un condicionamiento. Al respecto, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, tipifica las infracciones de tránsito susceptibles de ser sancionadas con multa y establece el monto de la misma; dentro de la lista de los comportamientos reprochables denominados de multa tipo B, C y D, la norma establece que se impondrá al "conductor y/o propietario de un vehículo automotor que **incurra** en cualquiera de las siguientes infracciones"

Al tratarse en principio de comportamientos derivados del uso inadecuado del vehículo^[98] y diferenciarlos de las infracciones relativas al estado fáctico o legal del vehículo, en las que la responsabilidad del propietario le sería imputable aún en el caso de no ser él quien conducía el vehículo al momento de la detección de la infracción, teniendo en cuenta que la imputación personal de la responsabilidad sancionatoria no se derivaría del acto de conducir, sino del incumplimiento de deberes que le asisten en su calidad de propietario de un vehículo^[99].

Así mismo, es menester indicar que existe obligación como propietario de velar porque el vehículo de la propiedad del ciudadano circule respetando mínimos de seguridad, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal a), que consagra: ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión y declarado exequible por la Sentencia C 321 del 2022:

Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en el literal d.2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, es constitucional la sanción al propietario que no vele porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas básicas de tránsito, ya que esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, y porque estas persiguen fines legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios. La responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.



RESOLUCIÓN N° 1377-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3173 DE 2022.

Ante lo expuesto, para el caso de autos, no es necesario entonces acreditar el ejercicio de la actividad de conducción el día de los hechos por parte del impugnante, habida cuenta, que la infracción investigada es total o parcialmente imputable al propietario del vehículo, ya que se refiere como se indicó anteriormente al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas, es por esta razón que el argumento del recurrente de que no era quien iba conduciendo es completamente descartado por esta instancia, pues al ser el propietario de un rodante lo hace susceptible de respetar las normas y de cumplir con sus deberes, por lo tanto su deber como propietario es que el vehículo cumpla con las condiciones establecidas en la ley para que pueda rodar por las vías, sin poner en riesgo los demás actores viales.

Además, dentro del fallo emanado en primera instancia visto, se evidencia que el *a-quo*, explicó la función anticipativa del derecho administrativo sancionatorio en materia de normas de tránsito, del mismo modo estableció que, el vehículo de placas BMW236, para el día de los hechos que generaron la imposición del comparendo no portaba SOAT vigente.

Ahora bien, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, el funcionario de primera instancia vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad.

Dicho ello, esta instancia evidencia que dentro de la actuación administrativa se practicó una diligencia de versión libre, la cual ha sido instituida para que, libre de cualquier forma apremio o coerción, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, situación que fue respetada por la autoridad de tránsito; además, es menester aclararle al impugnante que dada la naturaleza de la versión libre, las manifestaciones dichas en esta diligencia no pueden ser consideradas como medio de prueba por el operador jurídico al efectuar la valoración probatoria.

3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, en materia de comparendos electrónicos, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-038 de 2020 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO), expresó que la responsabilidad por la comisión de infracciones de tránsito es de carácter personalísima. En relación con esto, adujo:

«[...] 25. En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros². Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos³, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión⁴, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² El artículo 2344 del Código Civil prevé la responsabilidad solidaria de las varias personas que causaron perjuicios. El artículo 2347 del mismo Código dispone la responsabilidad por las personas a su cargo; el 2348 establece la responsabilidad de los padres por los hijos y el artículo 2349, de los empleadores por sus trabajadores. Por su parte, no está claro si el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo o suprimió la responsabilidad solidaria, cuando los perjuicios son causados por el Estado y un particular. Al respecto ver la sentencia inhibitoria C-055/16.

³ «[...] juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta»: sentencia C-827/01.

⁴ La sentencia C-329/00 declaró exequible el artículo 54 del Decreto Ley 1900 de 1990, en materia de las telecomunicaciones, porque "La extensión de la responsabilidad al titular de la concesión, permiso o autorización del respectivo servicio o actividad, que consagra la norma, no desconoce el mencionado principio, porque ella es clara al establecer que la referida responsabilidad se configura con respecto a dicho titular "por la acción u omisión" en relación con las infracciones que le sean imputables en materia de comunicaciones, con lo cual, se está indicando que sólo responde por sus propios actos".



RESOLUCIÓN N° 1377-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3173 DE 2022.

sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoridad, de la responsabilidad⁵.

26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (negritas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (negritas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades⁶. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros⁷. En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.»

Así, al examinar los argumentos de defensa expuestos por la señora CATALINA VILLA VIVAS, este despacho encuentra que los mismos van encaminados a señalar que no era la persona que estaba conduciendo, argumento que, como ya se señaló no tiene cabida y menos aún, cuando, contando con la oportunidad procesal para ello, no probó quien era la persona que, desatendiendo las instrucciones impartidas por ella de no circular con el SOAT vencido (si así lo hizo), conducía el automotor de placas BMW236 sin seguro obligatorio el día de los hechos.

Ha de indicarse a la apelante que debe observar lo señalado en la Sentencia C321 del 2022 respecto del numeral 279 cuando precisó: "Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley", de donde deviene su responsabilidad frente al cumplimiento de transitar contando con el seguro vigente.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁸, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

En conclusión, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que a la señora CATALINA VILLA VIVAS, si bien fue declarada contraventora por incurrir en lo previsto en el literal D.02 de la Ley 769 de 2002,

⁵ La sentencia C-003/17 declaró inexecutable una norma que preveía el retiro de una beca para estudios de posgrados por "la ocurrencia de hechos delictivos", al concluir que "Se vulnera el principio de responsabilidad de acto, pues (...) es tan amplio que ni siquiera exige que se haya incurrido o se sea culpable de un delito. Simplemente exige "la ocurrencia de hechos delictivos", frente a los cuales no se requiere que el hecho sea atribuible al becaario".

⁶ Al respecto, la sentencia C-191/16 explicó que "Herencia del Estado liberal de Derecho, el principio de la necesidad de las penas es la consecuencia del postulado según el cual la regla general es la libertad y, sus limitaciones, a más de estar reservadas a la ley, deben estar suficientemente justificadas. (...) El contenido de estas normas de la Declaración francesa de 1789 encuentra equivalente en la Constitución colombiana de 1991 de la siguiente manera: la libertad es un principio constitucional (artículo 28 de la Constitución) que sólo puede ser limitado por la ley (artículo 6, 114 y 150 de la Constitución). De estas exigencias para la limitación de la libertad, esta Corte ha deducido unos "límites implícitos" al margen de configuración del legislador en materia penal. Se trata de la exigencia de razones suficientes para que la ley restrinja el principio constitucional de libertad. A esto apunta el principio de necesidad de las penas".

⁷ "En la época primitiva la responsabilidad por la comisión de los delitos recaía sobre el grupo social al cual pertenecía su autor, es decir, sobre el clan, la tribu o la familia, pero gracias a la evolución del Derecho Penal y particularmente por el influjo de la filosofía liberal a partir del siglo XVIII, la responsabilidad penal devino individual, exclusivamente a cargo de su autor y partícipes (...) Dicha responsabilidad individual se traduce en el principio de la personalidad de la pena, que ocupa un lugar destacado en el Derecho Penal moderno": C-928/05.

⁸ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"



RESOLUCIÓN N° 1377-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3173 DE 2022.

también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 26 de julio de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) CATALINA VILLA VIVAS, identificado(a) con C.C. 52699166, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 26 de julio de 2023, dentro del expediente N° 3173-22, mediante la cual se sancionó a la señora **CATALINA VILLA VIVAS**, identificado(a) con **C.C. 52699166**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y se le impuso una multa de **treinta (30) S.M.D.L.V** del año 2022 (año en que ocurrieron los hechos), que corresponden a **VEINTICUATRO coma SESENTA Y CINCO (24,65 UVT)**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

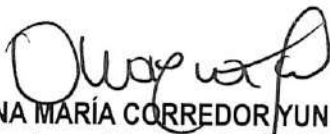
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CATALINA VILLA VIVAS y/o su apoderado del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Martha Villamil

Revisó: Yaniza Soto



Bogotá D.C., abril 10 de 2024

Señor(a)

FERIA

David Felipe Feria Daza

Carrera 11 B 99 25

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1377-02 DEL 18 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 3173 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 10-04-2024 12:10 PM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION

Elaboró: Johan Sebastián Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004345331

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 10 de 2024

Señor(a) FERIA David Felipe FERIA Daza Carrera 11 B 99 25

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1377-02 DEL 18 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 3173 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Formulario de devoluciones con campos: Motivos de Devolución, Desconocido, No Existe Número, etc. Incluye el nombre Oscar Prada y la fecha 10 ABR 2024.

Edificio esquinero Gris 12 Pisos Vidrio espejo Azul Falta # de oficina

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (SANTO DOMINGO) S.A. CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 10/04/2024 13:00:01 Caden de servicio: 17050990



RA471886139C0

Formulario de envío con campos: Nombre/Razón Social, Dirección, Referencia, Teléfono, Código Postal, Ciudad, Depto., Código Operativo, etc.

Formulario de devoluciones con campos: RE, NE, NS, NR, DE, X, C1, C2, N1, N2, FA, AC, FM, etc.

Edificio esquinero Gris 12 Pisos Vidrio espejo Azul Falta # de oficina

1111 481 IH.MOVILIDAD CENTRO A 587



11115871111481RA471886139C0

El número de referencia constará con los contenidos del control que se encuentra publicado en la página web 4-72...

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

